



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01170-2012-PA/TC

LIMA

DELFINA LUIS DELGADO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 31 días del mes de marzo de 2015, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ramos Núñez, Blume Fortini y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Delfina Luis Delgado contra la resolución de fojas 187, de fecha 19 de octubre de 2011, expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente, con fecha 8 de setiembre de 2008, interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Defensa, con el objeto de que se incremente su pensión de sobreviviente-ascendiente del Decreto Ley 19846, con el monto correspondiente a la ración orgánica única ascendente a S/. 6.20 diarios, conforme lo dispone el Decreto Supremo 040-2003-EF, concordante con el artículo 2 de la Ley 25413, que se aplica al personal en actividad. Asimismo, solicita el pago de la asignación establecida por la Ley 28254, los reintegros y los intereses legales que correspondan.

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Defensa contesta la demanda manifestando que solo al personal en situación de actividad le corresponde percibir el incremento de la ración orgánica dispuesto por el Decreto Supremo 040-2003-EF, dado que dicho reajuste no tiene carácter remunerativo ni pensionable.

El procurador público adjunto especializado en asuntos del Ejército del Perú, al contestar la demanda, propone las excepciones de falta de legitimidad pasiva para obrar del demandado, de falta de agotamiento de la vía previa, de incompetencia por razón de la materia y de prescripción, y, sobre lo pretendido, manifiesta que el reajuste de la ración única no tiene carácter remunerativo o pensionable, por lo que a la demandante no le corresponde percibirla.

El Trigésimo Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 2 de agosto de 2010, declaró infundadas las excepciones propuestas; y, con fecha 27 de enero de 2011, declaró fundada la demanda por considerar que el incremento del haber que percibe una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01170-2012-PA/TC

LIMA

DELFINA LUIS DELGADO

jerarquía militar o policial por efecto del aumento de alguno de los goces pensionables o no pensionables importa igual incremento en la pensión de invalidez para aquellos pensionistas que por promoción económica hubieran alcanzado la misma jerarquía o grado.

La Sala revisora revocó la apelada y, reformándola, declaró infundada la demanda por estimar que las normas invocadas por la demandante contenían disposiciones expresas que excluían a los pensionistas como beneficiarios de las asignaciones que otorgaron. Por lo tanto, declaró que no se produjo discriminación.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La demandante solicita que se le aplique el Decreto Supremo 040-2003-EF, que reajusta el valor de la Ración Orgánica Única, a su pensión de invalidez que percibe de acuerdo con el Decreto Ley 19846. Asimismo, solicita el pago de la asignación establecida por el artículo 9 de la Ley 28254.

Conforme a la exposición de los hechos de la demanda, se aprecia que en el presente caso se encuentra comprometido el derecho fundamental a la pensión; por lo que, de acuerdo al artículo 37, inciso 20, del Código Procesal Constitucional, los jueces constitucionales son competentes para examinar el asunto controvertido.

2. El artículo único de la Ley 25413, del 12 de marzo de 1992, precisa las condiciones y los requisitos de la pensión de invalidez regulada por el Decreto Ley 19846 y, especialmente, lo que concierne al haber que por promoción económica les corresponde a estos pensionistas, disponiendo lo siguiente:

Los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional que sufren invalidez total y permanente en acto, con ocasión o como consecuencia del servicio, serán promovidos económicamente al haber de la clase inmediata superior cada cinco años a partir de ocurrido el acto invalidante [...]. Dicho haber comprende todas las remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y aguinaldos que por diversos conceptos y bajo diferentes denominaciones constituyen los goces y beneficios que perciban los respectivos grados de las jerarquías militar o policial en situación de actividad [...].

3. Igualmente, este Tribunal ha precisado que la pensión por invalidez e incapacidad comprende, sin distinciones, el haber de todos los goces y beneficios que por diversos conceptos y bajo diferentes denominaciones perciban los respectivos grados de las jerarquías militar y policial en situación



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01170-2012-PA/TC

LIMA

DELFINA LUIS DELGADO

de actividad, la misma que comprende los conceptos pensionables y no pensionables (STC 00504-2009-PA/TC).

4. Se desprende, entonces, que el incremento general del *haber* que percibe una jerarquía militar o policial, por efecto del aumento de alguno de los goces pensionables o no pensionables, importa igual incremento en la pensión de invalidez e incapacidad para aquellos pensionistas que, por promoción económica, hubieran alcanzado la misma jerarquía o grado. Ello independientemente de la promoción quinquenal que les corresponde conforme a ley.
5. En el presente caso, mediante la Resolución de la Comandancia de la Dirección General de Personal del Ejército 1324/S-1.c.2.1, de fecha 7 de agosto de 2007 (f. 4), el causante de la demandante fue dado de baja del servicio activo por fallecimiento ocurrido a "consecuencia del servicio".
6. De la copia de la liquidación de pago del mes de marzo de 2008 (f. 5) se advierte que la demandante no ha percibido el beneficio otorgado por el Decreto Supremo 040-2003-EF, de fecha 21 de marzo de 2003, que dispuso, que a partir de marzo de 2003, se debe reajustar a S/. 6.20 diarios el valor de la Ración Orgánica Única al personal militar en situación en actividad; por consiguiente, debe estimarse este extremo de la demanda.
7. Con relación a la asignación especial solicitada, mediante la Ley 28254, de fecha 15 de junio de 2004, se autorizó un crédito suplementario en el presupuesto del sector público para el citado año fiscal, que señala:

Artículo 9.- Asignación Especial al personal militar y policial en actividad.

9.1 Otórguese una asignación especial al personal militar y policial, en situación de actividad, en los montos y tramos siguientes:

a) Primer Tramo: CINCUENTA y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50,00) mensuales a partir del mes de julio del presente año.

b) Segundo Tramo: CINCUENTA y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50,00) mensuales adicionales a partir del mes de octubre del presente año.

9.2 El costo de aplicación de lo dispuesto en el presente artículo, se financia con cargo al crédito suplementario que aprueba la presente Ley.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01170-2012-PA/TC

LIMA

DELFINA LUIS DELGADO

9.3 Para efectos de lo dispuesto en este artículo, no es de aplicación lo establecido en el artículo 10 literal i) primer párrafo del Decreto Ley N° 19846, modificado por la Ley N° 24640.

9.4 Mediante decreto supremo, refrendado por el Ministro de Defensa, el Ministro del Interior y el Ministro de Economía y Finanzas, se emitirán, de ser necesario, las disposiciones reglamentarias y complementarias para la mejor aplicación de lo dispuesto en el presente artículo.

8. En tal sentido, la Cuarta Disposición Final de la misma ley establece que “Los incrementos en los ingresos del personal que autoriza la presente Ley no tienen carácter ni naturaleza remunerativa ni pensionable, ni se encuentran afectos a cargas sociales [...]”.
9. En el caso de autos, con la boleta de pago de fojas 5, queda demostrado que no se ha incrementado la pensión de ascendientes de la recurrente con la asignación especial otorgada mediante la Ley 28254 que le hubiera correspondido a su hijo causante. Por lo tanto, también debe estimarse este extremo de la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión.
10. Sin perjuicio de lo expuesto, debe precisarse que el Decreto Supremo 040-2003-EF y la Ley 28254 han sido derogados con fecha 9 de diciembre de 2012 por la Segunda Disposición Complementaria del Decreto Legislativo 1132, que aprueba la nueva estructura de ingresos aplicable al personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú. Asimismo, debe tenerse en cuenta que las modificaciones establecidas en el mencionado Decreto Legislativo no alcanzan a los actuales pensionistas del régimen de pensiones del Decreto Ley 19846, por lo que no se reestructurarán sus pensiones, tal como lo regula la Segunda Disposición Complementaria y Final del Decreto Legislativo 1133, norma para el ordenamiento definitivo del Régimen de Pensiones del personal militar y policial.
11. En cuanto a las pensiones devengadas, de acuerdo al precedente de la STC 5430-2006-PA/TC, corresponde el pago del reintegro correspondiente desde el 1 de marzo de 2003, en el caso de la ración orgánica única; y desde el mes de julio de 2004, en el caso de la asignación especial, más los intereses legales y costos procesales, según lo dispuesto en el artículo 1246 del Código Civil y en el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, respectivamente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01170-2012-PA/TC

LIMA

DELFINA LUIS DELGADO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo porque se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión de la demandante.
2. Ordenar que se reajuste el beneficio dispuesto en el Decreto Supremo 040-2003-EF y disponer que se otorgue a la demandante la asignación especial dispuesta por el artículo 9 de la Ley 28254, y se paguen los reintegros, los intereses legales, y los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
BLUME FORTINI
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:
29 MAR 2012

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL